

SÍNTESIS SUP-JDC-849/2022

Actora: Joel Anselmo Jiménez Vega.
Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Tema: proceso interno de renovación de órganos partidistas.

Hechos

Publicación

La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó la lista de los registros aprobados para la postulación de aspirantes a los cargos distritales y nacionales intrapartidarios.

Cadena impugnativa

1. El actor, en su carácter de militante, impugnó la lista anterior.
2. La responsable lo previno fundamentalmente para que acreditara su personería como participante en el proceso interno de renovación de órganos de dirección, exhibiendo el acuse de su solicitud de registro.
3. El actor presentó un escrito, entre otras cosas, manifestando que no le es posible exhibir tal acuse porque no le fue remitido.
4. La comisión de justicia desechó su queja, por haber incumplido con la prevención formulada.
5. Así, el actor presentó demanda de juicio ciudadano.

Agravios

La responsable violó el principio de exhaustividad pues no se pronunció sobre las razones que el actor dio para manifestar su imposibilidad para cumplir la prevención.

Respuesta

Fundado: la responsable no se pronunció respecto de lo alegado por el actor en el sentido de que el acuse correspondiente no le fue enviado.

Tampoco emitió pronunciamiento respecto de lo alegado por el actor al contestar el requerimiento, en el sentido de que la norma interna del partido no exige la calidad de aspirante a candidato para poder interponer recurso de queja.

Conclusión: Se **revoca** la resolución impugnada, para que la responsable dicte otra en la que dé contestación a las manifestaciones indicadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-849/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diez de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia que revoca la determinación impugnada por Joel Anselmo Jiménez Vega, emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, en el expediente CNHJ-BC-247/2022, ya que la responsable desechó de forma indebida el recurso presentado por el actor.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
VI. RESUELVE	8

GLOSARIO

Actor/parte actora:	Joel Anselmo Jiménez Vega.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ/responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano/juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós², el CEN de MORENA publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

el que, entre otras cuestiones, se renovarían diversos cargos de la dirigencia partidista, entre ellos, congresistas nacionales y distritales.

2. Lista de registros aprobados. A decir del actor, en el portal informativo “punto norte” se publicaron las listas de aspirantes a Consejeros Distritales, en la que apareció como aspirante en el Distrito Federal 5.

No obstante, señala, el veintidós de julio se publicaron las listas de los registros aprobados, sin que hubiera figurado su nombre en el Distrito 05 Federal, con sede en Baja California, a pesar de -en sus palabras- haber cumplido con los requisitos.

3. Impugnación intrapartidista. El veinticinco de julio el actor presentó una demanda impugnando la omisión de la CNE de registrarlo en la lista de aspirantes aprobados.

4. Prevención. El veintisiete de julio la CNHJ integró el expediente³ con motivo de la demanda presentada, y al advertir que el actor no aportó los documentos necesarios para acreditar su personería como participante en el proceso interno de renovación de órganos de dirección, lo requirió para que exhibiera el acuse de solicitud de su registro para la postulación en las asambleas distritales indicadas.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de incumplir con lo requerido, se desecharía de plano la demanda.

5. Desechamiento (acto impugnado). Por acuerdo de tres de agosto, la CNHJ desechó de plano la demanda, al considerar que el actor incumplió con la prevención formulada.

6. Juicio ciudadano federal.

³ Bajo la clave CNHJ-BC-247/2022 de su índice.



a. Demanda. El siete de agosto el actor presentó vía electrónica y ante esta Sala Superior un medio de impugnación contra la determinación anterior.

b. Recepción y turno. Recibidas las constancias en la Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-849/2022** para su trámite y sustanciación a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, y requerir el trámite a la autoridad responsable.

Importa precisar que, pese a que no está concluido el trámite en el presente asunto, dada la temática que se aborda y la urgencia en los plazos, se procede a su resolución, conforme a la tesis III/2021⁴

En el mismo sentido se precisa que esta Sala Superior advierte la existencia del acto reclamado a partir de la **publicación de dicha determinación en la página de internet de la CNHJ de MORENA**⁵.

c. Admisión y cierre de instrucción. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, acordó admitir el juicio ciudadano y declarar cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado⁶, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una determinación de un órgano partidista nacional, en la que se desechó una queja presentada por un militante.

⁴ Tesis de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**

⁵ Consultable en la página https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_bcb0abc2a3f54049a0d5b28d40c734c3.pdf

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia⁸.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, vía electrónica; se precisa el nombre del actor, domicilio; el acuerdo impugnado; se expresan hechos y agravios, y consta la firma electrónica de quien promueve, con su evidencia criptográfica.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, pues la resolución controvertida se emitió el tres de agosto⁹ y la demanda la presentó el siete siguiente.

3. Legitimación e interés jurídico. Se acreditan estos requisitos porque el juicio lo promueve Joel Anselmo Jiménez Vega, actor ante la autoridad responsable, con el carácter de militante de MORENA, y para quien el desechamiento impugnado es contrario a sus intereses, pues a su juicio le impide conseguir el registro que busca para contender por un cargo dentro de un órgano de gobierno del partido en el que milita.

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁸ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁹ Tal como se aprecia de la constancia de notificación por estrados que obra en el cuaderno accesorio.



4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

¿Qué resolvió la autoridad responsable?

En primer lugar, trajo a cuenta el acuerdo de 27 de julio, mediante el cual requirió al actor para que subsanara defectos en su escrito inicial, con fundamento en los artículos 54 de los Estatutos y 21 del Reglamento de la CNHJ de MORENA.

Consideró que el actor no remitió el acuse de recibo, emitido por la Comisión de Elecciones, de la solicitud de registro para postularse en las asambleas distritales, por lo que no fueron subsanadas las deficiencias y omisiones motivo del requerimiento.

Derivado de lo anterior, procedió el desechamiento de la demanda.

¿Qué alega el actor?

En su escrito de demanda el actor manifiesta que conforme a la convocatoria a III Congreso Nacional de MORENA, el diecinueve de julio apareció en la lista preliminar de aspirantes a Consejeros, en específico del Distrito Federal 05.

No obstante, señala, el veintidós de julio siguiente se publicó la lista de aspirantes a Consejeros, en la cual ya no fue incluido, lo que controvertió ante la responsable, que desechó su medio de impugnación.

El actor señala como agravios que no era posible que se llevaran a cabo elecciones para renovar dirigencia, conforme a la convocatoria a III

SUP-JDC-849/2022

Congreso Nacional, pues el partido debía contar con un padrón de promotores del cambio verdadero¹⁰, lo cual no sucedió.

De igual forma, señala que la responsable no tomó en consideración las pruebas que fueron remitidas para demostrar que sí fue inscrito como aspirante a consejero para el 05 Distrito Federal, además de que la responsable no tomó en cuenta que no contaba con el acuse correspondiente ya que no le fue remitido, por lo que su desechamiento fue indebido.

La responsable no consideró que no era necesario que acreditara la calidad de aspirante a consejero, ya que con independencia de la calidad con la que compareció al recurso intrapartidista y aunque no se hubiera inscrito como aspirante, lo cierto es que en tanto militante tiene interés para controvertir la lista de aspirantes a consejeros.

Decisión.

A juicio de esta Sala Superior los agravios hechos valer por el actor son fundados y suficientes para revocar el acuerdo controvertido, toda vez que la responsable incumplió el principio de exhaustividad al dictar el acuerdo reclamado.

Justificación.

Tal como se ha señalado, el actor presentó escrito de demanda ante la responsable, contra su supuesta exclusión indebida de la lista de aspirantes a consejeros nacionales de MORENA.

Recibida la misma, la CNHJ requirió al actor para que remitiera el acuse de solicitud de su registro para la postulación en las asambleas distritales, con el apercibimiento de que, de no aportar la documentación solicitada, su recurso sería desechado.

¹⁰ Conforme a lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso SP-JDC-1573/2019, el 30 de octubre de 2019.



Ahora bien, al dar contestación al requerimiento de mérito, el actor manifestó expresamente:

a) Que no le fue enviado documento alguno, por parte de la Comisión de Elecciones, relacionado con su solicitud de registro.

b) Que en un portal informativo se publicaron las listas de aspirantes a consejeros, siendo que el actor aparecía en la correspondiente al Distrito 5, con lo que, a su parecer, se acreditaba que efectivamente obtuvo el registro correspondiente.

En ese sentido, es fundado el agravio manifestado por el actor pues la responsable no tomó en consideración las pruebas y manifestaciones formuladas para demostrar que sí fue inscrito como aspirante a consejero para el 05 Distrito Federal.

En efecto, como puede advertirse del acuerdo controvertido, el desechamiento impugnado se basa, exclusivamente, en que el actor no remitió su acuse de solicitud de su registro para la postulación en las asambleas distritales, que emite la Comisión Nacional de Elecciones.

Sin embargo, es claro que la responsable no se pronunció respecto de lo alegado por el actor en el sentido de que el acuse correspondiente no le fue enviado.

La responsable tampoco emite pronunciamiento respecto de la publicación de listas de aspirantes a consejeros, en las que supuestamente aparece el actor y con lo que pretende demostrar el registro correspondiente.

Con independencia de que los anteriores sean elementos suficientes para demostrar los extremos que pretende el actor, lo cierto es que la responsable debió pronunciarse respecto de ellos, ya para tomarlos en consideración o para desestimarlos, lo que en la especie no aconteció.

Ello, sobre todo si se toma en consideración que los argumentos del actor al contestar el requerimiento se encaminaron a justificar la razón por la que no presentó el documento que le fue solicitado.

Por otra parte, la responsable tampoco emitió pronunciamiento respecto de lo alegado por el actor al contestar el requerimiento, en el sentido de que la norma interna del partido no exige la calidad de aspirante a candidato para poder interponer recurso de queja.

Conclusión.

La autoridad responsable no fue exhaustiva en su análisis ya que no tomó en cuenta los argumentos del actor al emitir el desechamiento impugnado, por lo que los agravios analizados son fundados.

Por lo anterior lo conducente es revocar la resolución reclamada a efecto de que la responsable se pronuncie, de forma exhaustiva, respecto de las manifestaciones formuladas por el actor al cumplir el requerimiento de mérito y, de no actualizarse impedimento procesal alguno, resuelva la queja correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la determinación impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Magistrada Janine M. Otálora Malassis firma como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-849/2022

Presidenta por ministerio de ley. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de la presente ejecutoria y que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.